

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	JUAN CARLOS NIETO PARRA swthlana@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE VALPARAISO contacto@valparaiso-caqueta.gov.co contactenos@valparaiso-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00021-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 526

Procede el Despacho a resolver la solicitud de ilegalidad de la audiencia de pruebas realizada el día 28 de febrero de 2017, y la justificación de no comparecencia de los testigos citados a la misma, presentada por la apoderada de la parte actora, el día 28 de febrero de 2017.

I. ANTECEDENTES

En audiencia inicial llevada a cabo el día 10 de noviembre de 2016, se fijó como fecha y hora para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 28 de febrero de 2017; fecha en la cual se procedió a su realización, dejándose constancia que las partes no comparecieron a la misma, aceptándose la renuncia presentada por la apoderada del Municipio de Valparaíso – Caquetá, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.; así mismo, se precisó que frente a los oficios que fueron expedidos por parte del Despacho para la recolección de la prueba documental decretada y solicitada por la parte actora, no se ha obtenido respuesta, y que los testigos citados para rendir testimonio no comparecieron a la audiencia, motivo por el cual se concedió el término de tres días para justificar su inasistencia.

El día 28 de febrero de 2017 se allegó escrito de la apoderada de la parte actora solicitando aplazamiento a la audiencia de pruebas, programada para el mismo día, justificando su inasistencia con una incapacidad médica. Al día siguiente, esto es, el 29 de febrero de la misma anualidad, aportó solicitud de ilegalidad de la audiencia de pruebas y justificación de no comparecencia de los testigos (fs. 269-273, C.1).

II. CONSIDERACIONES

Frente al memorial presentado por la parte actora, en el que solicita se declare la ilegalidad de la audiencia de pruebas, por los diferentes

argumentos expuestos en el mismo, el Despacho hace las siguientes precisiones:

-Como primera medida, se indica que con la sola presentación de la solicitud de aplazamiento de audiencia, no se entiende aplazada la misma, pues ésta debe ser previamente estudiada por el Despacho, y en virtud de los principios de discrecionalidad, legalidad y debido proceso, resolverá si los argumentos allí narrados constituyen justa causa para reprogramar la audiencia. Recuérdese que en todo caso, el Juez es el director del proceso.

-Se estima que si bien la apoderada del demandante aportó con la solicitud de aplazamiento de audiencia, incapacidad médica por tres (3) días, a partir del 27 de febrero de 2017, por una laringitis aguda; dicho diagnóstico no constituye enfermedad grave que conlleve a la interrupción o suspensión del proceso; máxime que el mismo continúa su curso normal mientras el superior jerárquico desata el recurso de apelación interpuesto, tal como lo dispone el artículo 329 del C.G.P., así:

"Artículo 330. Efectos de la decisión del superior sobre el decreto y práctica de pruebas en primera instancia.

Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo."

-Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se adoptó el principio dispositivo para el impulso del proceso contencioso administrativo y el debate probatorio al interior del mismo, lo que se traduce, en la obligación que tiene la parte que alega el hecho, reclama su derecho o se opone, en suministrar la prueba.

Sobre este aspecto se ha manifestado:

"Si el proceso es regido por el principio dispositivo, las partes deben llevar al juez los elementos de convicción de los hechos que afirman, para sustentar el derecho pretendido o para oponerse al mismo; o, en cambio, si se trata de un proceso regido por el principio inquisitivo, la iniciativa probatoria no está a cargo de éstas y será entonces el juez quien debe ejercer una amplia investigación de los hechos materia del proceso.

Luego de un amplio debate en relación con estos principios y su incidencia en materia contencioso administrativa, el inciso final del artículo 103, que regula el objeto y principios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, expresamente se estableció que:

"Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código."

Es decir, la reforma se inclinó por el principio dispositivo para la impulsión del proceso contencioso administrativo y el debate probatorio, o sea, que la parte que alega el hecho y reclama el derecho o se opone a él, está obligada a suministrar la prueba (artículo 177 CPC), aunque conservando—como es la tendencia del derecho procesal moderno— elementos del sistema inquisitivo, tales como el poder para decretar pruebas de oficio en primera y segunda instancia. En tal virtud, la tarea investigativa, se deja, en principio, a las partes, sin perjuicios de que, excepcionalmente, el juez cuando sea estrictamente necesario decreta de oficio las pruebas que demanden la efectividad de los derechos de las partes, la justicia y la defensa del orden jurídico".¹

De conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 167 de Código General del Proceso, es dable concluir que la carga de probar los fundamentos fácticos de la demanda, está en cabeza de la parte demandante, y si bien el Juzgado en audiencia inicial, decretó de oficio una prueba testimonial, expidió para su recaudo el Oficio No. 1538 del 11 de noviembre de 2016, dirigido a la Alcaldía del Municipio de Valparaíso, mediante planilla No. 169 de la misma fecha (f. 138, C.1), sin obtenerse respuesta hasta el momento, ni evidenciarse por parte de la interesada en las resultas favorables del proceso, actuación alguna en pro del recaudo de la misma; situación que en similares circunstancias sucedió con la expedición de los oficios Nos. 1536, 1537 y 1538 -pruebas documentales-, frente a los cuales la apoderada de la parte demandante, limitó su deber en radicar los mismos ante la entidad requerida, con conocimiento que los mismos no habían sido contestados; situación frente a la cual el Despacho señala que en caso de no colaboración con el recaudo probatorio, se prescindirá de las mismas.

-Finalmente, respecto de la presunta irregularidad referente a que mediante auto de sustanciación No. 400 proferido en audiencia de pruebas del 28 de febrero de 2017, se aceptó la renuncia a la apoderada de la entidad demandada –Municipio de Valparaíso-, sin tener en cuenta el artículo 76 del C.G.P.; es pertinente señalar que tal como se manifestó en el auto referenciado, el mismo se expidió de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, en razón a que junto con el memorial de renuncia de poder presentado por la apoderada de la entidad demanda, ante el Despacho el día 11 de enero de 2017, se aportó copia de la comunicación de dicha renuncia, al alcalde del Municipio de Valparaíso, con recibido de la entidad (fs. 139 y 140, C.1).

Atendiendo a que las causales de nulidad son taxativas y que en el presente caso, no se ha configurado ninguna de ellas, ni irregularidad alguna, no hay lugar a declarar la ilegalidad de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 28 de febrero de 2017, no obstante, teniendo en cuenta que se presentó justificación de inasistencia de los testigos, dentro

¹ SEMINARIO INTERNACIONAL DE PRESENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 1437 DE 2011 MEMORIAS. CONSEJO DE ESTADO. IMPRENTA NACIONAL páginas 412 y 413.

del término otorgado, la misma se reprogramará para el día 25 de agosto de 2017, a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la ilegalidad de la audiencia de pruebas de fecha 28 de febrero de 2017, presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para realización de audiencia de pruebas el día veinticinco (25) de agosto de 2017, a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ALFONSO QUINTERO VARGAS Humbertopacheco61@hotmail.com
DEMANDADO (S)	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ gobernador@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2012-00376-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00511

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a que el 09 de junio de 2016 el Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil Bogotá D.C., allegó respuesta al requerimiento hecho por este Despacho el 12 de mayo de 2016 mediante oficio No. 0829, adjuntando certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Provisión de Empleo Público. Así mismo, y como quiera que no existen más pruebas por recaudar, el Despacho declara clausurado el periodo probatorio.

Finalmente, el Juzgado considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, se prescindirá de ella y se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental que obra a folios 102 y siguientes del cuaderno pruebas de oficio, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	RICARDO ALBERTO SUÁREZ abogadaxiomara@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – PRESTACIONES SOCIALES judicial@defensajuridica.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00668-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 00481

En el presente medio de control se realizó audiencia inicial el pasado 3 de junio de 2016, en la que el Despacho, se abstuvo de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, hasta tanto se recaudarán las pruebas decretadas, cumplido lo anterior, se hace necesario señalar cuando tendrá lugar la mencionada diligencia.

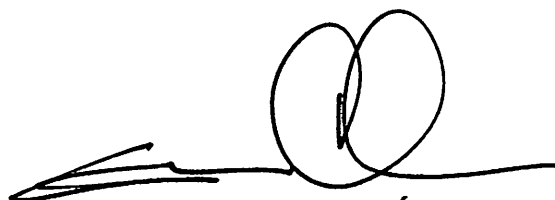
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, dentro del presente medio de control, el día diez (10) de julio del dos mil diecisiete (2017), a las cuatro y treinta (4:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	OLGA TERESA GONZÁLEZ ARDILA Y OTROS humpolar@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2012-00386 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00512

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario incorporar y correr traslado a las partes de la prueba documental allegada al presente proceso, consistentes en el Oficio No. 03162 allegado el 01 de octubre de 2015 por la Secretaria del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta, con el cual suministra respuesta al requerimiento hecho mediante oficio No. 0716 del 27 de marzo de 2015; memorial aportado el día 15 de octubre de 2015, mediante el cual la Fiscal Segunda Especializada (E) de Florencia, da respuesta al oficio No. 715 del 27 de marzo de 2015; Oficios No. S-2015-002383/INSGE-INDER2-29.25 del 20 de octubre de 2015 y No. S-2016-000923/INSGE-INDER-29 del 18 de abril de 2016, por medio de los cuales el Inspector Delegado Regional de Policía No. 2 (E), contesta el oficio No. 717 del 27 de marzo de 2015 y el No. 95 del 02 de febrero de 2016 (fs. 11-16, 20-23, del cuaderno de pruebas parte demandante).

Así mismo, y como quiera que existen pruebas documentales pendientes de incorporarse al expediente, es procedente el cierre del período probatorio, sin perjuicio de dar aplicación al inciso final del artículo 173 del C.G.P., esto es, que las pruebas que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo traslado escrito a las partes.

Finalmente, se considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, se prescindirá de ella y se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLGA TERESA GONZÁLEZ ARDILA Y OTROS
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2012-00386-00

puede emitir su concepto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada por la Secretaria del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta, la Fiscal Segunda Especializada (E) de Florencia, el Inspector Delegado Regional de Policía No. 2 (E), que obran a folios 11-16, 20-23, del cuaderno de pruebas parte demandante, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JANETH SOTO ROJAS maryi015@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co educacion@florencia.edu.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00036-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00510

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 272 del 17 de febrero de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

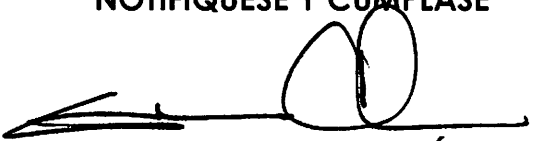
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 272 del 17 de febrero de 2017, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JOSÉ ALFREDO CARLOSAMA Y OTROS <i>reparaciondirecta@condeabogados.com</i>
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2014-00584 -00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 480

En el presente medio de control se realizó audiencia inicial el pasado 11 de noviembre de 2016, en la que el Despacho, se abstuvo de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, hasta tanto se recaudarán las pruebas decretadas, transcurrido un término prudencial para ello, se hace necesario señalar cuando tendrá lugar la mencionada diligencia. Así mismo, como quiera que la perito designada no ha aportado el informe solicitado, se ordenará que previo a que se releve del cargo, se requiera para tal fin.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, dentro del presente medio de control, el día dieciocho (18) de agosto del dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA requírase a la auxiliar de justicia designada en el presente asunto, para que allegue el informe solicitado.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la ORGANIZACIÓN JURÍDICA CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., NIT: 828002664-3, para actuar como apoderada sustituta, de la parte demandante, conforme a la sustitución otorgada en el expediente folio 171.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: HILDA MARÍA PULIDO DE DURAN porrasleon@gmail.com
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00004-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 00504

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 21 de febrero de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

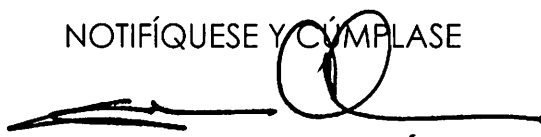
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 21 de febrero de 2017, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: BEATRIZ CAICEDO CARDOZO <i>laboraladministrativo@condeabogados.com</i>
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AREONÁUTICA CIVIL, SOLMEX DEL CARIBE LTDA y SERVIMAX SERVICIOS GENERALES S.A.S. <i>Notificaciones_judic@aerocivil.gov.co</i> <i>Mery.paz@prosegur.com</i> <i>nmoreno@solmexdelcaribe.com</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00990-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 00508

La señora BEATRIZ CAICEDO CARDOZO, a través de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, SOLMEX DEL CARIBE LTDA y SERVIMAX SERVICIOS GENERALES S.A.S.; pretendiendo la nulidad de los actos administrativo contenidos en los Oficios No. 25944 del 27 de abril de 2015 y 34113 del 26 de mayo de 2015, por medio de los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro de la demandante, y se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del inicial, respectivamente.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AREONÁUTICA CIVIL, llamó en garantía a SOLMEX DEL CARIBE LTDA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En el *sub judice*, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., argumentando que existe una póliza de seguros que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena, con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 75-44-101026901, vigente en el período comprendido entre el 1° de diciembre de 2010 y el 1° de diciembre de 2015, que ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y el certificado de existencia y representación legal de fecha 29 de agosto de 2016 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía efectuado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado, de resarcir las prestaciones alegado por la demandante o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Así mismo, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, llamó en garantía a SOLMEX DEL CARIBE LTDA; argumentando que suscribió contrato de prestación del servicio.

El despacho rechazará el llamamiento efectuado respecto de SOLMEX DEL CARIBE LTDA, en consideración a que dicha entidad fue demandada en el presente proceso y obra como extremo pasivo de la Litis, al interior del medio de control, razón por la cual, no es necesario que sea vinculada nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, respecto de SOLMEX DEL CARIBE LTDA; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, para que a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de la solicitud de llamamiento en garantía con sus anexos, de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	ERNEY MUÑOZ PARRA Y OTROS cgerney@yahoo.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2012-00218-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00513

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario incorporar y correr traslado a las partes de la prueba documental allegada al presente proceso, consistente en el Oficio No. 123 del 09 de septiembre de 2015, mediante el cual el Comité Departamental de Ganaderos del Caquetá, suministra respuesta al oficio No. 2006, en el que indica los criterios a tener en cuenta para establecer el valor de un ejemplar bovino; así mismo, Oficio No. 20166400034751 del 22 de febrero de 2016 suscrito por el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana en el cual responde el oficio No. 2008, informando las operaciones realizadas el día 21 de junio de 2010 (fs. 16, 17 y 19, del cuaderno de pruebas de oficio).

Así mismo, y como quiera que existen pruebas documentales pendientes de incorporarse al expediente, es procedente el cierre del período probatorio, sin perjuicio de dar aplicación al inciso final del artículo 173 del C.G.P., esto es, que las pruebas que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo traslado escrito a las partes.

Finalmente, se considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, se prescindirá de ella y se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERNEY MUÑOZ PARRA Y OTROS
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2012-00218-00

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada por el Comité Departamental de Ganaderos del Caquetá y la Fuerza Aérea Colombiana que obran a folios 16, 17 y 19, del cuaderno de pruebas de oficio, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

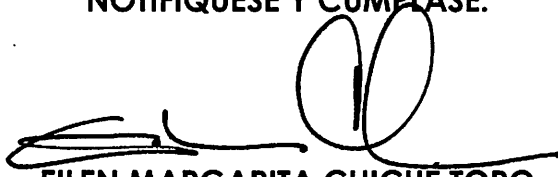
SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	HUMBERTO MEDINA Y OTROS abogadaxiomara@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2012-00284 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00514

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario incorporar y correr traslado a las partes de la prueba documental allegada al presente proceso, consistentes en el Oficio No. GRCOPPF-DRSUR-08891-2015 allegado el 30 de noviembre de 2015, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva – Huila, mediante el cual da respuesta al Oficio No. 2584 del 06 de noviembre de 2015; memorial allegado el 15 de diciembre de 2015 por el Director Establecimiento de Sanidad Militar 5176 de Neiva, en el que da respuesta al Oficio No. 2586; y Oficio No. 003919 suscrito y aportado por el Comandante de la Décima Segunda Brigada, el día 07 de abril de 2016, en virtud del cual da respuesta a la prueba oficiosa solicitada mediante oficio No. 407 del 11 de marzo de 2016 (fs. 22-29 del cuaderno de pruebas parte demandada).

Así mismo, y como quiera que existen pruebas documentales pendientes de incorporarse al expediente, es procedente el cierre del período probatorio, sin perjuicio de dar aplicación al inciso final del artículo 173 del C.G.P., esto es, que las pruebas que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo traslado escrito a las partes.

Finalmente, se considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, se prescindirá de ella y se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HUMBERTO MEDINA Y OTROS
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2012-00284-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva – Huila, el Director Establecimiento de Sanidad Militar 5176 de Neiva, y por el Comandante de la Décima Segunda Brigada, que obra a folio 22-29 del cuaderno de pruebas parte demandada, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

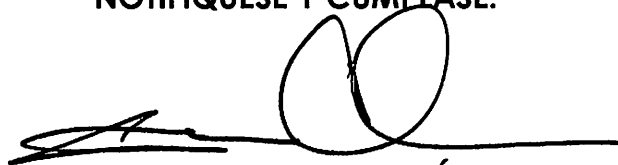
SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	ERNESTO IPUZ Y OTROS luisalejo16@hotmail.com
DEMANDADO (S)	E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS. notificacionesjudiciales@hmi.gov.co clinicacurillo@hotmail.com sistemas@rafaeltovar.gov.co swthlana@hotmail.com
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2013-00040-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 00482

El día 05 de octubre de 2016, se dio inicio a la Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual fue suspendida, en consideración a que algunos testigos no comparecieron, y porque no se había realizado dictamen pericial, razón por la cual se hace necesario fijar una nueva fecha para continuar con la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar como nueva fecha y hora para la reanudación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00 a.m.) de la mañana.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquese por el medio más expedito a las partes y al representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0525

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: JAIR MONTENEGRO GUTIERREZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2017-0048 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental, ordena el archivo de las diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor JAIR MONTENEGRO GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.884.177, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 6 de febrero de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 6 de febrero de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación al actor, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 20177206280871 de fecha 9 de marzo de 2017, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor JAIR MONTENEGRO GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.884.177 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría entérese a la actora, del contenido de cumplimiento de fallo con Radicado No. 20177206280871 de fecha 9 de marzo de 2017.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: POPULAR
DEMANANTE	: JOSE JAIRO DÍAZ ANDRADE
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-002-2013-00074-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00483

Vista la constancia secretarial que antecede, en atención a que el día 30 de noviembre de 2015 no se pudo llevar a cabo la realización de la audiencia de verificación de cumplimiento de fallo, por la no comparecencia de la parte demandante y demandada, y en razón a lo manifestado y a los documentos aportados por el Comandante de la Estación de Policía de Florencia y Secretario de Transporte y Movilidad del Municipio, en los que acreditan el cumplimiento de la sentencia popular; se hace necesario señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de verificación de cumplimiento del fallo proferido dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO**, de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el día veinticuatro (24) de agosto del dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

SEGUNDO: Por secretaría CITAR a los miembros del Comité de Verificación.

TERCERO: A las partes se les notificará ésta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00509

MEDIO DE CONTROL:	DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YAREL ALFONSO MENDOZA RIAÑO Y OTROS
Dirección electrónica:	Oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-31-002-2012-00109-00

En el presente medio de control, se realizó audiencia de pruebas el 20 de mayo de 2016, en la cual, fue concedido el término de tres días para que las testigos Edison Malangón Rodríguez y Henry Herrera, justificaran su inasistencia a la diligencia, sin embargo, transcurrido el término otorgado no se presentó justificación alguna; por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P. se prescindirá de ellos.

De otra parte, observa el Juzgado, que pese a que existen pruebas documentales pendientes de incorporarse al expediente, es procedente el cierre del período probatorio, sin perjuicio de dar aplicación al inciso final del artículo 173 del C.G.P., esto es, que las pruebas que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo traslado escrito a las partes.

Finalmente, se considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, se prescindirá de ella y se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de los testimonios de los señores Edison Malangón Rodríguez y Henry Herrera, conforme a los argumentos antes expuestos.

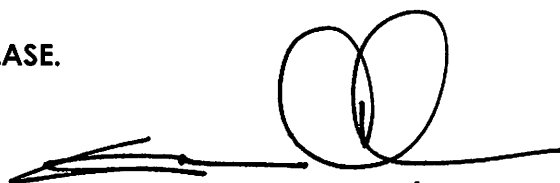
SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	GABRIEL PÉREZ MURIEL Y OTROS marleidycamelom@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00189-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00524

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores GABRIEL PÉREZ MURIEL, CAROLINA ZULUAGA LÓPEZ, ADOLFO LEÓN PÉREZ IZQUIERDO, LIBIA MURIEL, YONNY EDUARD PÉREZ MURIEL, CARLOS ANDRÉS PÉREZ MURIEL y los menores MICHEL FERNANDA PÉREZ MARTÍNEZ y DANIEL SEBASTIÁN PÉREZ ZULETA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Gabriel Pérez Muriel durante la prestación del servicio militar obligatorio.

De esta manera y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por los señores GABRIEL PÉREZ MURIEL, CAROLINA ZULUAGA LÓPEZ, ADOLFO LEÓN PÉREZ IZQUIERDO, LIBIA MURIEL, YONNY EDUARD PÉREZ MURIEL, CARLOS ANDRÉS PÉREZ MURIEL y los menores MICHEL FERNANDA PÉREZ MARTÍNEZ y DANIEL SEBASTIÁN PÉREZ ZULETA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GABRIEL PÉREZ MURIEL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00189-00

JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia allegue un traslado completo de la demanda y sus anexos para realizar las notificaciones correspondientes.

QUINTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARLEIDY CAMELO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.506.796 y Tarjeta Profesional N° 174.744 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fs. 1-6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	JHON FERNANDO VELÁZCO ANDRADE Y OTROS abogado.udla.fabaron86@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00160-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00523

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores JHON FERNANDO VELAZCO ANDRADE, ELENA GIRALDO SUÁREZ, ADELA ANDRADE DE VELAZCO, BREINY FRANDEY VELAZCO ANDRADE, ROBINSON VELAZCO ANDRADE, FRANCISCO VELAZCO ANDRADE, MARÍA DEICY VELAZCO ANDRADE, JULIO VELAZCO ANDRADE y en menor JHOINER ANDRÉS VELAZCO GIRALDO en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL; con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la que fue objeto el señor Jhon Fernando Velazco Andrade.

De esta manera y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por los señores JHON FERNANDO VELAZCO ANDRADE, ELENA GIRALDO SUÁREZ, ADELA ANDRADE DE VELAZCO, BREINY FRANDEY VELAZCO ANDRADE, ROBINSON VELAZCO ANDRADE, FRANCISCO VELAZCO ANDRADE, MARÍA DEICY VELAZCO ANDRADE, JULIO VELAZCO ANDRADE y en menor JHOINER ANDRÉS VELAZCO GIRALDO en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON FERNANDO VELAZCO ANDRADE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO.
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00160-00

la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia allegue un traslado completo de la demanda y sus anexos para realizar las notificaciones correspondientes.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia allegue un traslado completo de la demanda y sus anexos para realizar las notificaciones correspondientes.

SEXTO: REMITIR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

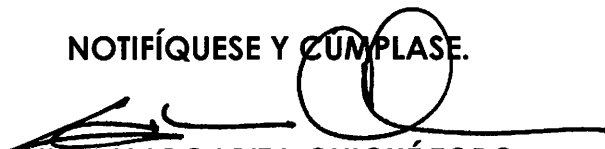
SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 74.379.259 y Tarjeta Profesional N° 232.294 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fs. 9-16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE (S)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-. contactenos@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO (S)	MARÍA GILMA CABRERA SILVA N.P.
RADICACIÓN	18-001-23-33-002-2016-00163-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00522

En atención a la medida cautelar solicitada en la demanda, respecto de la suspensión provisional de las Resoluciones No. 015110 del 13 de diciembre de 1999 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación", la No. 11135 del 12 de marzo de 2008 "Por la cual se reliquida una pensión gracia por nuevos factores salariales"; la No. 08237 del 23 de febrero de 2009 "Por la cual se modifica y adiciona la resolución No. 11135 del 12 de marzo de 2008", y la Resolución No. RDP 005612 del 18 de febrero de 2014 "Por la cual se revoca la Resolución No. 8237 del 23 de febrero de 2009 y se modifica la Resolución No. 11135 del 12 de marzo de 2008 del Sr. (a CABRERA SILVA MARIA GILMA, con CC No. 25, 270,562)". De conformidad con el artículo 233 del CPACA, se ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que la demandada se pronuncie sobre ella.

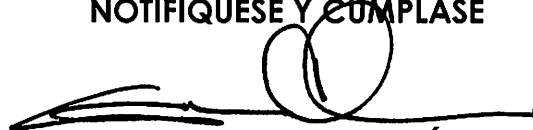
En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

CÓRRASE traslado a la señora MARÍA GILMA CABRERA SILVA, por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE (S)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-. contactenos@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO (S)	MARÍA GILMA CABRERA SILVA N.P.
RADICACIÓN	18-001-23-33-002-2016-00163-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00521

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-, promovido a través de apoderado judicial por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, contra la señora MARÍA GILMA CABRERA SILVA, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 015110 del 13 de diciembre de 1999, que reconoció una pensión gracia; la No. 11135 del 12 de marzo de 2008, que reliquidó la pensión gracia; la No. 08237 del 23 de febrero de 2009, que modificó y adicionó la resolución No. 11135 del 12/03/08; y la Resolución No. RDP 005612 del 18 de febrero de 2014, que dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá; en consecuencia, solicita condenar a la señora María Gilma Cabrera Silva, a restituir a la UGPP, la suma correspondiente a los valores pagados debidamente indexados, con ocasión del reconocimiento y reliquidación de la pensión gracia; aplicando los ajustes de valor o indexación, intereses comerciales y moratorios, y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad- instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- en contra de la señora MARÍA GILMA CABRERA SILVA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO –LESIVIDAD-
DEMANDANTE: UGPP
CONTRA: MARÍA GILMA CABRERA SILVA
RADICADO: 18001-23-33-002-2016-00163-00

ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la señora MARÍA GILMA CABRERA SILVA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la señora MARÍA GILMA CABRERA SILVA, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la señora MARÍA GILMA CABRERA SILVA, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.415.040 de Bogotá D.C., y T.P. No. 74.692 del C.S.J, para actuar como apoderado de la UGPP, en los términos de la escritura pública No. 722 del 17 de junio de 2015 (fs.13-22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	RUBIELA SÁENZ MARÍN qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00188-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00515

Sería del caso, proceder a realizar el estudio de admisión del presente medio de control, con pretensiones ejecutivas, sin embargo, el Juzgado, observa que carece de competencia para conocer del presente asunto, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia¹.

Por su parte, el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, consagra la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio, así:

*"En las **ejecuciones** de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"*

En el *sub judice*, la señora RUBIELA SAENZ MARÍN, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia de fecha 15 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado No. **2014-00032-00**.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón del factor territorial, y por ello de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea asignada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

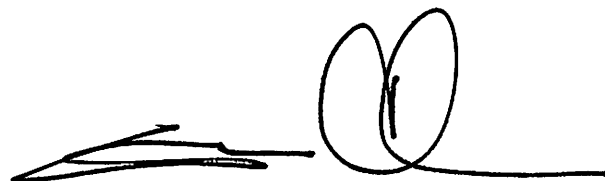
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su asignación, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	HERNANDO CARDOZO CUCHIGAY alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2017-00182 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00516

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor HERNANDO CARDOZO CUCHIGAY, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171331531 del 04 de octubre de 2016, mediante el cual negó la reliquidación de la asignación mensual, el reajuste prestacional y la reliquidación del auxilio de cesantías de la asignación básica; en consecuencia, solicita que se ordene a la entidad demandada, se reliquide el salario mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro de la fuerza pública, igualmente se reliquide el auxilio de cesantías teniendo en cuenta la asignación básica, el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor HERNANDO CARDOZO CUCHIGAY en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: HERNANDO CARDOZO CUCHIGAY
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00182-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

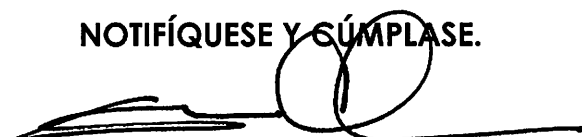
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J., y a ÁLVARO RUEDA COTES, identificado con C.C. No. 1.136.883.109 de Bogotá, y T.P. No. 260.059 del C.S.J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante, en los términos de los poderes a ellos conferidos (fs.1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ASNORALDO ARAGÓN MEJÍA alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2017-00190 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00520

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor ASNORALDO ARAGÓN MEJÍA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171278501 del 26 de septiembre de 2016, mediante el cual negó la reliquidación de la asignación mensual, el reajuste prestacional y la reliquidación del auxilio de cesantías de la asignación básica; en consecuencia, solicita que se ordene a la entidad demandada, se reliquide el salario mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro de la fuerza pública, igualmente se reliquide el auxilio de cesantías teniendo en cuenta la asignación básica, el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor ASNORALDO ARAGÓN MEJÍA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ASNORALDO ARAGÓN MEJÍA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00190-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J., y a ÁLVARO RUEDA COTES, identificado con C.C. No. 1.136.883.109 de Bogotá, y T.P. No. 260.059 del C.S.J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante, en los términos de los poderes a ellos conferidos (fs.1-2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	VÍCTOR HUGO LIEVANO CÁRDENAS alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2017-00186 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00519

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor VICTOR HUGO LIEVANO CÁRDENAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171406801 del 18 de octubre de 2016, mediante el cual negó la reliquidación de la asignación mensual, el reajuste prestacional y la reliquidación del auxilio de cesantías de la asignación básica; en consecuencia, solicita que se ordene a la entidad demandada, se reliquide el salario mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro de la fuerza pública, igualmente se reliquide el auxilio de cesantías teniendo en cuenta la asignación básica, el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor VICTOR HUGO LIEVANO CÁRDENAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO LIEVANO CÁRDENAS
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00186-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J., y a ÁLVARO RUEDA COTES, identificado con C.C. No. 1.136.883.109 de Bogotá, y T.P. No. 260.059 del C.S.J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante, en los términos de los poderes a ellos conferidos (fs.1-2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANANTE	: PATSY MARCELA VERA LOPEZ jeffersonmorga@yahoo.es
DEMANDADO	: CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-CAGEN judiciales@casur.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2014-00648-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 0459

El pasado 20 de febrero del presente año, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día doce (12) de junio del dos mil diecisiete (2017), a las cuatro (04:00) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANANTE	: JOHANA MARCELA PIRAZAN LOZADA <i>notificacionesjuricarmocre@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-CAGEN NP
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-00468-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 0458

El pasado 20 de febrero del presente año, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día doce (12) de junio del dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta (03:30) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0465

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: NORBERTO RAMOS CLAROS
ACCIONADO	: NUEVA EPS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2017-0060 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor NORBERTO RAMOS CLAROS identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.631.560, promovió incidente de desacato contra la NUEVA EPS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 8 de febrero de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 8 de febrero de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le hizo efectivo el pago de las incapacidades en cumplimiento al fallo de tutela, tal y como lo informa la Gerente Zonal Huila de la Nueva EPS mediante oficio fechado 8 de marzo de 2017, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

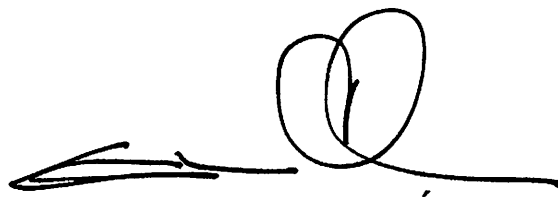
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor NORBERTO RAMOS CLAROS identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.631.560 en contra de la NUEVA EPS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0454

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA ARIAS ANTURY Y OTRA
Dirección electrónica:	Oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co decaq.notificacion@policia.gov.co ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00569-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 del CPACA establece que:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de septiembre de 2016, en el que se le ordenó depositar la suma de CIENMIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

REQUIÉRASE a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de septiembre de 2016, esto es, depositar la suma de CIENMIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0455

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	EDWIN BUENAVENTURA FLOREZ Y OTROS
Dirección electrónica:	<u>Abogado_ccc@hotmail.com</u>
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	<u>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</u>
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00842-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 del CPACA establece que:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 4 de noviembre de 2016, en el que se le ordenó depositar la suma de CIENMIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

REQUIÉRASE a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 4 de noviembre de 2016, esto es, depositar la suma de CIENMIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0451

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BOLIVAR CONDE CASTELBONDO
Dirección electrónica:	alvarorueda@arcaabogados.com.co
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co ceayp@ejercito.com.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00680-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 del CPACA establece que:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de septiembre de 2016, en el que se le ordenó depositar la suma de CIENMIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

REQUIÉRASE a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de septiembre de 2016, esto es, depositar la suma de CIENMIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0452

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO VANEGAS HERNANDEZ
Dirección electrónica:	<u>alvarorueda@arcaabogados.com.co</u>
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	<u>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</u>
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00666-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 del CPACA establece que:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de agosto de 2016, en el que se le ordenó depositar la suma de CIENMIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

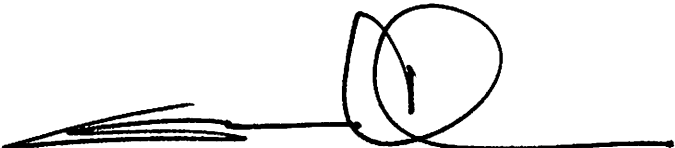
En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

REQUIÉRASE a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de agosto de 2016, esto es, depositar la suma de CIENMIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0453

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ERNEY FIGUEROA VILLARUEL
Dirección electrónica:	<u>arevaloabogados@yahoo.es</u>
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	<u>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</u>
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-03918-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 del CPACA establece que:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de octubre de 2016, en el que se le ordenó depositar la suma de CIENMIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

REQUIÉRASE a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de octubre de 2016, esto es, depositar la suma de CIENMIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	LUZ MARY SIERRA LEAL Y OTROS laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS notificacionesjudiciales@hmi.gov.co asmet_caqueta@asmetsalud.org.co secretariagerencia@esesorteresaadele.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2015-01053 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00496

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada ASMET SALUD ESS EPS, contra el Auto Interlocutorio No. 00113 del 03 de febrero de 2017, por medio del cual, entre otros, se rechazó la solicitud de llamamiento en garantía realizada por dicha entidad hospitalaria.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuesto oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – artículo 226 y numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

Precisa el Juzgado, que los recursos se concederán en el efecto devolutivo, porque pese a que el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, establece que el auto que niega el llamamiento en garantía es apelable en el efecto suspensivo, el artículo 243 de la misma legislación, por su parte, señala que el recurso debe conceder en el efecto devolutivo, tal y como fue precisado por el Consejo de Estado, mediante providencia del 13 de agosto de 2014, Expediente 05001233300020130008200.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARY SIERRA LEAL Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-01053-00

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ASMET SALUD ESS EPS, contra el Auto Interlocutorio No. 00113 del 03 de febrero de 2017, por medio del cual, entre otros, se rechazó la solicitud de llamamiento en garantía realizada por dicha entidad hospitalaria.

SEGUNDO: REMÍTASE a la citada Corporación para lo de su competencia, copia de la demanda con sus respectivos anexos, copia del escrito del llamamiento en garantía realizado por ASMET SALUD ESS EPS, con sus respectivos anexos, copia del auto interlocutorio No. No. 00113 del 03 de febrero de 2017, por medio del cual, entre otros, se rechazó la solicitud de llamamiento en garantía realizada por dicha entidad hospitalaria y copia del recurso de apelación propuesto contra la mencionada providencia, las cuales serán compulsadas a costa de la parte apelante – ASMET SALUD ESS EPS – en un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de declararse desierto el recurso, de conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: GUILLERMO MUÑOZ PEÑA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM CREMIL <i>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</i> <i>conciliaciones@cremil.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00490-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00470

Dentro del presente asunto se dio inicio a la audiencia contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el pasado 3 de junio de 2016, la cual fue suspendida mientras se recaudada prueba documental para resolver una excepción propuesta por la entidad demandada. Cumplido lo anterior, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la audiencia inicial, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintitrés (23) de agosto del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: PEDRO ERASMO VILLADA BEDOYA <i>abogadaalm@yahoo.com</i>
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM CREMIL <i>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</i> <i>conciliaciones@cremil.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00182-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00469

Dentro del presente asunto se dio inicio a la audiencia contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el pasado 3 de junio de 2016, la cual fue suspendida mientras se recaudada prueba documental para resolver una excepción propuesta por la entidad demandada. Cumplido lo anterior, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la audiencia inicial, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintitrés (23) de agosto del dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: DIANA PATRICIA ANGULO Y OTROS <i>sguszman@asisitir-abogados.com</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00442-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00471

Dentro del presente asunto se dio inicio a la audiencia contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el pasado 7 de julio de 2016, la cual fue suspendida mientras se recaudada prueba documental para resolver una excepción propuesta por la entidad demandada. Cumplido lo anterior, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la audiencia inicial, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintidós (22) de agosto del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00486

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUÍS ANGEL LOZADA OLAYA
Dirección electrónica:	forleg@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Dirección electrónica:	sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co educación@caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2012-00385 -00

Corresponde al Juzgado, resolver la solicitud de desistimiento de la prueba documental, presentada por la apoderada de la parte demandante, respecto del informe de la Procuraduría General de la Nación frente al estudio técnico efectuado para la expedición del Decreto 669 del 31 de mayo de 2012. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, como quiera que la prueba no ha sido practicada, es procedente la petición. Así mismo, al no existir más pruebas por recaudar, el Despacho declara clausurado el periodo probatorio.

Finalmente, el Juzgado considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, considerando que resulta más acorde con los principios de economía procesal y celeridad, esta decisión, atendiendo a que el Despacho tiene a su cargo más de 600 procesos y programadas diligencias hasta el mes de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba documental – *Informe del estudio técnico efectuado por la Procuraduría General de la Nación, para la expedición del Decreto 669 del 31 de mayo de 2012* - presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	ELIÉCER CORREA OLAYA Y OTRO rahum80@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2012-00480-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00495

Corresponde al Juzgado, resolver la solicitud de desistimiento de la prueba documental, presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto del expediente penal radicado bajo el número 1800100066620100000400. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, como quiera que la prueba no ha sido practicada, es procedente la petición. Así mismo, al no existir más pruebas por recaudar, el Despacho declara clausurado el periodo probatorio.

Finalmente, el Juzgado considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, considerando que resulta más acorde con los principios de economía procesal y celeridad, esta decisión, atendiendo a que el Despacho tiene a su cargo más de 600 procesos y programadas diligencias hasta el mes de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba documental presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto del expediente penal radicado bajo el número 1800100066620100000400.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	VIVIANA ANDREA MORALES PORTELA Y OTROS karolta81@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00199-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00492

Vista la constancia secretarial y en atención a que el 04 de noviembre de 2015, el Ejército Nacional allegó respuesta al requerimiento hecho por este despacho, por medio del cual informa que revisado archivo operacional no se evidencian informaciones registradas en los libros u otra documentación donde se hubiese ordenado algún tipo de bombardeo para la fecha de 02 de febrero de 2012 en la Vereda Monterrey del Corregimiento La Aguilla del Municipio de Puerto Rico; y a que el Comité Departamental de Ganaderos del Caquetá allegó respuesta al Oficio No. 1600 del 22 de noviembre de 2016; se hace necesario incorporar y correr traslado a las partes de las pruebas documentales allegadas. Así mismo, y como quiera que no existen más pruebas por recaudar, el Despacho declara clausurado el periodo probatorio.

Finalmente, el Juzgado considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, considerando que resulta más acorde con los principios de economía procesal y celeridad esta decisión, atendiendo a que el Despacho tiene a su cargo más de 600 procesos y programadas diligencias hasta el mes de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas por el EJÉRCITO NACIONAL y el COMITÉ DEPARTAMENTAL DE GANADEROS DEL CAQUETÁ, que obran a folios 132 a 136 y folio 139 del cuaderno principal, respectivamente, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: POPULAR
DEMANANTE	: JOAQUÍN ELÍAS MARTÍNEZ ARISTIZABAL Y OTRO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-002-2015-00397-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00467

En atención a que ha transcurrido un término prudencial para que las entidades accionadas hubiesen dado cabal cumplimiento a lo pactado dentro del presente asunto; se hace necesario señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de verificación de cumplimiento de fallo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO**, de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el día veinticuatro (24) de agosto del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por secretaría CITAR a los miembros del Comité de Verificación.

TERCERO: A las partes se les notificará ésta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	VÍCTOR RODRÍGUEZ ARAQUE Y OTROS jrojas8526@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00296-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00493

Vista la constancia secretarial y en atención a que el 17 de mayo de 2016, la Fiscalía General de la Nación allegó respuesta al Oficio No. 711 del 21 de abril de 2016, por medio cual remite copia de la investigación NUNC. 180016000553201101368, se hace necesario incorporar y correr traslado a las partes de la prueba documental allegada. Así mismo, y como quiera que no existen más pruebas por recaudar, el Despacho declara clausurado el periodo probatorio.

Finalmente, el Juzgado considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, considerando que resulta más acorde con los principios de economía procesal y celeridad, esta decisión, atendiendo a que el Despacho tiene a su cargo más de 600 procesos y programadas diligencias hasta el mes de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que obra a folios 123 a 267 del cuaderno de pruebas parte demandante, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

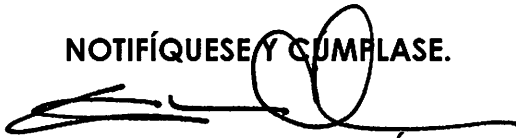
SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00494

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO LARA BETANCOURT
Dirección electrónica:	forleg@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Dirección electrónica:	sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co educación@caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2012-00398 -00

En el presente medio de control, se realizó audiencia de pruebas el 2 de septiembre de 2015, en la cual, entre otras cosas, se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría, hasta que la respuesta al oficio dirigido a la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa se hubiese allegado; considerando que ha transcurrido un término más que prudencial para que dicha prueba se hubiese incorporada al expediente, sin que ello hubiese ocurrido, deber darse el respectivo impulso procesal.

En ese orden de ideas, pese a que existen pruebas documentales pendientes de incorporarse al expediente, es procedente el cierre del período probatorio, sin perjuicio de dar aplicación al inciso final del artículo 173 del C.G.P., esto es, que las pruebas que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo traslado escrito a las partes.

Finalmente, el Juzgado considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, considerando que resulta más acorde con los principios de economía procesal y celeridad, esta decisión, atendiendo a que el Despacho tiene a su cargo más de 600 procesos y programadas diligencias hasta el mes de agosto de 2017. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: AMPARO ORTIZ N.R.
DEMANDANDO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Despacho@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00358-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 474

En el presente medio de control se realizó audiencia inicial el pasado 31 de octubre de 2016, en la que el Despacho, se abstuvo de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, hasta tanto se recaudará la prueba pericial decretada, cumplido lo anterior, se hace necesario señalar cuando tendrá lugar la mencionada diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, dentro del presente medio de control, el día dieciocho (18) de agosto del dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
EJECUTANTE	: FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA forleg@hotmail.com
EJECUTADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA alcaldia@florencia-caqueta.gov.co notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00008-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00472

Surtido el traslado de las excepciones propuestas y resuelto el recurso de reposición contra la providencia que libró mandamiento de pago, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en los términos del numeral segundo del artículo 443 ibídem.

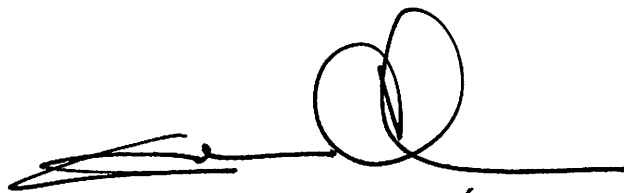
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: FLAVIO PUERTA CORONADO Y OTROS <i>luisalejo@hotmail.com</i>
DEMANDANDO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA <i>notificacionesjudiciales@florence-caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2014-00244-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 475

En el presente medio de control se realizó audiencia inicial el pasado 20 de junio de 2016, en la que el Despacho, se abstuvo de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, hasta tanto se recaudará la prueba pericial decretada, cumplido lo anterior, se hace necesario señalar cuando tendrá lugar la mencionada diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, dentro del presente medio de control, el día dieciocho (18) de agosto del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ALIRIO ESPITIA FERIA Y OTROS <i>abogadomiguelcardenas@hotmail.com</i>
DEMANDANDO	: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC <i>notificaciones@inpec.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2013-00684 -00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 476

En el presente medio de control se realizó audiencia inicial el pasado 29 de junio de 2016, en la que el Despacho, se abstuvo de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, hasta tanto se recaudará la prueba pericial decretada, cumplido lo anterior, se hace necesario señalar cuando tendrá lugar la mencionada diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, dentro del presente medio de control, el día diecisiete (17) de agosto del dos mil diecisiete (2017), a las once (11:00 a.m.) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DAGOBERTO NARVAEZ TOVAR Y OTROS <i>Amvive64@hotmail.com</i>
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2013-00562 -00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 473

En el presente medio de control se realizó audiencia inicial el pasado 12 de mayo de 2016, en la que el Despacho, se abstuvo de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, hasta tanto se recaudará la prueba pericial decretada, cumplido lo anterior, se hace necesario señalar cuando tendrá lugar la mencionada diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, dentro del presente medio de control, el día diez (10) de agosto del dos mil diecisiete (2017), a las once (11:00 a.m.) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: EDITH LUCIA BUITRAGO <i>Oficinaabogado27@hotmail.com</i>
DEMANDANDO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ <i>Ofi_juridica@caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2012-00397 -00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 479

En el presente medio de control se realizó audiencia inicial el pasado 2 de marzo de 2016, en la que el Despacho, se abstuvo de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, hasta tanto se recaudará la prueba documental decretada, cumplido lo anterior, se hace necesario señalar cuando tendrá lugar la mencionada diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, dentro del presente medio de control, el día nueve (9) de agosto del dos mil diecisiete (2017), a las once (11:00 a.m.) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	ADELAIDA BARRAGAN ARANGO Y OTROS oscarconde@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2012-00302-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00506

En el presente medio de control fue realizada la audiencia de pruebas el pasado 10 de septiembre de 2015, en la cual, se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría hasta que se incorporará la prueba documental faltante; cumplido lo anterior, se hace necesario incorporar y correr traslado a las partes de las pruebas documentales allegadas. Así mismo, y como quiera que no existen más pruebas por recaudar, el Despacho declara clausurado el periodo probatorio.

Finalmente, el Juzgado considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, considerando que resulta más acorde con los principios de economía procesal y celeridad esta decisión, atendiendo a que el Despacho tiene a su cargo más de 600 procesos y programadas diligencias hasta el mes de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas que obran a folios 168 al 170 del cuaderno principal, respectivamente, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la ORGANIZACIÓN JURÍDICA CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., NIT: 828002664-3, para actuar como apoderada sustituta, de la parte demandante, conforme a la sustitución otorgada en el expediente folio 171.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANANTE	: ISIDRO PARRA MENDEZ alvarorueda@arcabogados.com.co jaimearias52@hotmail.com
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-00104-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 0451

El pasado 17 de febrero del presente año, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CONCENTRADA**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día doce (12) de junio del dos mil diecisiete (2017), a las cinco (05:00) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANANTE	: ORLANDO NIÑO PINTO alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-00187-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 0452

El pasado 17 de febrero del presente año, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CONCENTRADA**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día doce (12) de junio del dos mil diecisiete (2017), a las cinco (05:00) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANANTE	: HENRY LOPEZ COLMENARES alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-00229-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 0453

El pasado 17 de febrero del presente año, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CONCENTRADA**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día doce (12) de junio del dos mil diecisiete (2017), a las cinco (05:00) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANANTE	: GUSTAVO LUGO URQUINA alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-00230-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 0454

El pasado 17 de febrero del presente año, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CONCENTRADA**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día doce (12) de junio del dos mil diecisiete (2017), a las cinco (05:00) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANANTE	: MARCO AURELIO SOTO CAMPOS alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-00231 -00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 0455

El pasado 17 de febrero del presente año, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

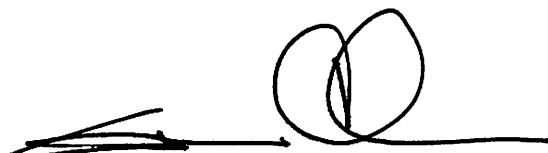
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CONCENTRADA**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día doce (12) de junio del dos mil diecisiete (2017), a las cinco (05:00) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANANTE	: MARINA FERREIRA TORRES <i>porrasleon@gmail.com</i>
DEMANDADO	: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-00603-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 0456

El pasado 21 de febrero del presente año, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día doce (12) de junio del dos mil diecisiete (2017), a las dos y treinta (02:30) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANANTE	: ISMAEL MORENO HIGUITA Y OTRA <i>Porjairo94@gmail.com</i>
DEMANDADO	: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-00196-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 0457

El pasado 21 de febrero del presente año, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandante y demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día doce (12) de junio del dos mil diecisiete (2017), a las tres (03:00) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: AMPARO SILVA ÁLVAREZ Y OTROS forleg@hotmail.com
DEMANDANDO	: ESE RAFAEL TOVAR POVEDA Ventanillaunica@rafaeltovarpoveda.gov.co Noveyalexis23@gmail.com
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2014-00438-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 477

En el presente medio de control, por solicitud de las partes fue aplazada la audiencia de pruebas que había sido programada, siendo entonces necesario, fijar fecha y hora para la realización de la mencionada diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, en el presente medio de control, el día dieciocho (18) de agosto del dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00 a.m.) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARÍA NOEMÍ ACEVEDO jaioporrasnotificaciones@gmail.com porjairo@gmail.com.co
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2017-00180 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00497

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora MARÍA NOEMÍ ACEVEDO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare probado el silencio administrativo negativo respecto de la solicitud elevada el día 25 de mayo de 2016 y la nulidad de dicho acto ficto o presunto; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reconocer y pagar a favor de la demandante la pensión de sobrevivientes solicitada, la indexación de las sumas adeudadas, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por MARÍA NOEMÍ ACEVEDO en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARÍA NOEMÍ ACEVEDO
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00180-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. A las entidades públicas mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. Respecto del litis consorte necesario de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011; y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

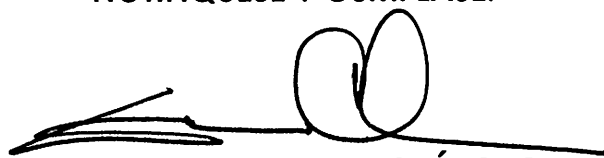
CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la firma de abogados INTERALIZANZA SAS, identificado con NIT 900708018-7, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00498

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MILTON CHÁVEZ LÓPEZ
Dirección electrónica:	Javi-movar1@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
Dirección electrónica:	dserviciosua@uniamazonia.edu.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00159-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor MILTON CHÁVEZ LÓPEZ en contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2573 del 16 de agosto de 2016, por medio de la cual se hace un nombramiento, y en el Oficio R-297 del 17 de agosto de 2016, por medio del cual se solicitó al demandante la entrega del cargo de ASESOR DE CONTROL INTERNO, CÓDIGO 1020 GRADO 02 NIVEL ASESOR; en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro del actor al mismo cargo que desempeñaba o a otro igual o superior jerarquía, el reconocimiento y pago de todos los emolumentos salariales dejados de cancelar desde el momento de la desvinculación y hasta que se haga efectivo su reintegro, la indexación de las sumas de dinero a cancelar, que se condene en costas a la demandada y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por MILTON CHÁVEZ LÓPEZ en contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MILTON CHÁVEZ LÓPEZ
CONTRA: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00159-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Universidad de la Amazonia, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

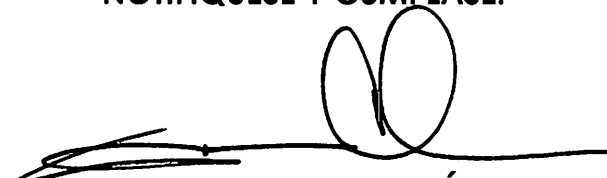
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Universidad de la Amazonia, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON JAVIER MOPÁN TIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.689.650 y Tarjeta Profesional N° 184.857 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00504

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JHON FREDY VIEDA
Dirección electrónica:	Metriar0757@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-31-002-2012-00190 -00

En el presente medio de control, se realizó audiencia de pruebas el 16 de marzo de 2016, en la cual, fue concedido el término de tres días para que las testigos Leonardo Montenegro, Didier Echeverry y Luz Miriam Corral Valencia, justificaran su inasistencia a la diligencia, sin embargo, transcurrido el término otorgado no se presentó justificación alguna; por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P. se prescindirá de ellos.

De otra parte, observa el Juzgado, que pese a que existen pruebas documentales pendientes de incorporarse al expediente, es procedente el cierre del período probatorio, sin perjuicio de dar aplicación al inciso final del artículo 173 del C.G.P., esto es, que las pruebas que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo traslado escrito a las partes.

Finalmente, se considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, se prescindirá de ella y se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de los testimonios de los señores Leonardo Montenegro, Didier Echeverry y Luz Miriam Corral Valencia, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: GENARO MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y OTROS <i>marthacvg@hotmail.com</i>
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2013-00568-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 478

En el presente medio de control se realizó audiencia inicial el pasado 17 de junio de 2016, en la que el Despacho, se abstuvo de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, hasta tanto se recaudará la prueba documental decretada, cumplido lo anterior, se hace necesario señalar cuando tendrá lugar la mencionada diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, dentro del presente medio de control, el día diecisiete (17) de agosto del dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00 a.m.) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	EDNAR MACANA CAPERA faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00979-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00499

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor EDNAR MACANA CAPERA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171407681 : MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de octubre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor EDNAR MACANA CAPERA en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: EDNAR MACANA CAPERA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00979-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

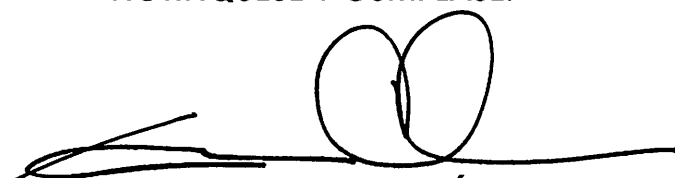
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante al abogado FARID JAIR RÍOS CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	FERNANDO FORERO LUMPAQUE Y OTROS elkinbernal79@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	11-001-33-35-007- 2015-00124-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00500

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por los señores FERNANDO FORERO LUMPAQUE, LUÍS ALFONSO RODAS COLORADO, BERNARDO DÍAZ VÁSQUEZ, ARLES HELIDIO VÁSQUEZ GIL, DELFIN GUAYARA y HERNANDO CASTIBLANCO DEAZA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 20145660905461 : MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 27 de agosto de 2014, y No. 20145661274101 : MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 02 de diciembre de 2014, mediante los cuales se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha de retiro.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por los señores FERNANDO FORERO LUMPAQUE, LUÍS ALFONSO RODAS COLORADO, BERNARDO DÍAZ VÁSQUEZ, ARLES HELIDIO VÁSQUEZ GIL, DELFIN GUAYARA y HERNANDO CASTIBLANCO DEAZA en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: FERNANDO FORERO LUMPAQUE Y OTROS
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 11001-33-35-007-2015-00124-00

EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de los demandantes al abogado ELKIN BERNAL RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.297.033 y tarjeta profesional No. 195.611 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

OCTAVO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de los demandantes al abogado JIMMY ROJAS SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.288.241 y Tarjeta Profesional No. 49.756 del C.S. de la J., hasta tanto, se allegue al expediente paz y salvo del abogado ELKIN BERNAL RIVERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	ADELVER NUÑEZ ANGEL y OTROS juandedios101146@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00018-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00501

Como quiera que mediante auto interlocutorio No. 1807 del 24 de junio de 2016, se resolvió la interrupción del medio de control de la referencia, a partir del 25 de abril de 2016, hasta tanto no se superara las circunstancias que conllevaron a ello; y debido a que observa el Despacho que dicha situación se encuentra superada, por cuanto los demandantes ya otorgaron poder al nuevo apoderado, los cuales obran a folios 130 al 149 del cuaderno principal; en consecuencia, se ordenará la reanudación del trámite procesal.

En ese orden de ideas, los términos de diez (10) días que le fueron otorgados a la parte actora para que subsanara los yerros de la demanda indicados en el auto interlocutorio No. 1213 del 22 de abril de 2016, y notificado por estado el 25 de abril de la misma anualidad (fecha en que se interrumpió el medio de control), los cuales empezarán a correr desde día siguiente de la notificación de la presente providencia.

Advierte el Juzgado, que el defecto del cual adolece la demanda ya se encuentra subsanado respecto de todos los demandantes, excepto frente al señor AIRLEN NUÑEZ ANGEL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

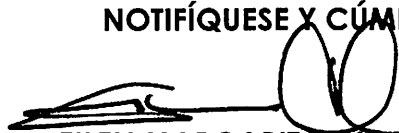
RESUELVE:

PRIMERO: REANÚDESE el trámite procesal del presente medio de control.

SEGUNDO: Por secretaría, contrólense los términos de diez (10) días que le fueron otorgados a la parte actora para que subsanara los yerros de la demanda indicados en el auto interlocutorio No. 1213 del 22 de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉTORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	GERARDO DE JESÚS RESTREPO ZAPATA Y OTROS abogadoccr@gmail.com
DEMANDADO (S)	E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00181-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00502

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores GERARDO DE JESÚS RESTREPO ZAPATA, LUÍS FERNANDO RESTREPO SÁNCHEZ, JESÚS ANTONIO RESTREPO ZAPATA, ADIELA RESTREPO MARTÍNEZ, MARÍA ANA DELIA RESTREPO ZAPATA, ALBA LUCÍA ZAPATA RESTREPO, DIEGO ALEJANDRO CORREA RESTREPO, HUBER RESTREPO, LUZ MARINA GAVIRIA RESTREPO y LUZ ELENA ZAPATA RESTREPO; en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA; con el fin que se declare que la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor DAGOBERTO OVIEDO ZAPATA (QEPD), en hechos acaecidos el 28 de enero de 2015, aparentemente por suicidio, cuando encontraba en la habitación 305 de ese centro hospitalario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por los señores GERARDO DE JESÚS RESTREPO ZAPATA, LUÍS FERNANDO RESTREPO SÁNCHEZ, JESÚS ANTONIO RESTREPO ZAPATA, ADIELA RESTREPO MARTÍNEZ, MARÍA ANA DELIA RESTREPO ZAPATA, ALBA LUCÍA ZAPATA RESTREPO, DIEGO ALEJANDRO CORREA RESTREPO, HUBER RESTREPO, LUZ MARINA GAVIRIA RESTREPO y LUZ ELENA ZAPATA RESTREPO en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERARDO DE JESÚS RESTREPO ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00181-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la E.S.E. Hospital María Inmaculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.514.706 y Tarjeta Profesional N° 247.994 del C. S. de la J., y EDWARD ANDRÉS BECERRA VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.515.752 y Tarjeta Profesional N° 263.075 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	SANDRA MATILDE GUZMÁN TORO N.P.
DEMANDADO (S)	E.S.E. SOR TERESA ADELE Y OTRO N.P.
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00191-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00503

Encontrándose el expediente a Despacho para estudio de admisión, se advierte que ésta Judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el asunto sometido a estudio, se demandan actos administrativos expedidos por autoridades del orden territorial en ejercicio del Control Disciplinario, mediante la cual se impuso sanción a una funcionaria de la Entidad que se demanda.

Al respecto, debe advertirse por el Juzgado que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló nuevas reglas de competencia, quedando funcionalmente distribuida así:

En esta materia, el Consejo de Estado conoce en única instancia, de los siguientes procesos:

"Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos proferidos por autoridades del orden nacional. También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos proferidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público. (...)"
(Alteración por fuera del texto original)

Con respecto a los actos administrativos de esta misma naturaleza, pero que sean expedidos por autoridad diferente al Procurador General de la Nación, previó lo siguiente:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MATILDE GUZMÁN TORO
DEMANDADO: E.S.E. SOR TERESA ADELE Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00191-00

"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos **en única instancia.** (...) 2. de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas **distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades departamentales.** (...)

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos **en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, **sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.** (...)" (Alteración por fuera del texto original)

En cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos en los que se demanden actos administrativos relacionados con el ejercicio del control disciplinario que impongan sanciones distintas al retiro temporal o definitivo, el artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedó así:

"Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia: (...) 2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, **en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.** (...)" (Alteración por fuera del texto original)

Las anteriores normas entonces, regularon la competencia en lo referido exclusivamente a los asuntos en los que se controvierten actos administrativos expedidos **en ejercicio del poder disciplinario**, y en tal sentido, quedó establecido que aquéllos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado y, **los expedidos por funcionarios diferentes en ejercicio de tal potestad, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en 1ª instancia**, y los juzgados de aquellos que expresamente les señalan las disposiciones transcritas, es decir, de los que imponen sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio, pero proferidos por autoridades municipales, evento último éste que no ocurre en el presente asunto.

Lo anterior, comoquiera que por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 2002, el control disciplinario no se encuentra limitado únicamente al ejercicio de la Procuraduría General de la Nación, sino que también

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MATILDE GUZMÁN TORO
DEMANDADO: E.S.E. SOR TERESA ADELE Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00191-00

puede ser ejercido por las oficinas de control disciplinario interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en contra de los servidores públicos de sus dependencias.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados fueron expedidos por funcionarios de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la E.S.E. Sor Teresa Adele en ejercicio de la potestad disciplinaria asignada legalmente, la competencia para conocer del asunto es del Tribunal Administrativo del Caquetá en primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Judicatura carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO